

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

Abogado

**ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**

Señor(a):

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA N. DE S/DER.
E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
Y APLICACIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

ASUNTO: EJECUTIVO.

RADICADO: 2021-068-00.

DDTE: UNIÓN COMERCIAL ROPTILE - UNICOR S.A.

DDOS: JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.267.199 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 286.769 del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, mediante el presente escrito me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio apelación o el que sea procedente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., con el fin de que se reponga lo resuelto en proveído de fecha 23 de noviembre de 2022 por su honorable despacho, el cual resolvió seguir adelante con la ejecución entre otras cosas que son manifiestamente contrarias a derecho y vulneran gravemente los derechos fundamentales de mi representado en especial el debido proceso, por lo cual se solicita la aplicación del control de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., con base en lo siguiente:

En el proveído motivo de inconformidad, además de ordenar se siga adelante con la ejecución, indica que fue con motivo de que se proponen los medios exceptivos de forma extemporánea, carece de poder el suscrito y condena en costas, siendo totalmente contrario a derecho la decisión teniendo en cuenta que los términos se cuentan conforme claramente establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (antiguo decreto 808 de 2020) y es en efecto como indica el proveído de reparo hoy por hoy, empero contando los 10 días del traslado a partir del día 26 de agosto de 2022 y no del 25 del mismo mes y año, pues ese día precisamente queda surtida la notificación, siendo el día siguiente a partir del cual se cuentan los términos, razón por la cual se sugiere respetuosamente reular la determinación y en su defecto subsanar la falencia continuando con el trámite de rigor.

Entonces de acuerdo con lo anterior tenemos que según informe secretarial del Juzgado a mi mandante se le entrego la comunicación el día 22 de agosto, **“trascurridos 10 días hábiles” 26, 29, 30, 31, 1, 2, 5, 6, 7, 8** de agosto, pues mi mandante quedó notificado a los días de enviada la comunicación electrónica, o sea el día 25 de agosto y si, el termino es 10 días hábiles según el informe del secretario(a) para contestar la demanda y como el término empieza a correr al otro día de la notificación, o sea 10 días hábiles son del 26 al 8 de septiembre, según el informe secretarial mencionado, la demanda se contestó el día 8 de agosto de 2022, o sea antes del vencimiento del término o dentro del mismo, por lo tanto, el informe del secretario es errado, lo que indujo a error a la señora Juez, para manifestar en la providencia hoy recurrida que las excepciones propuestas fueros extemporáneas, debiendo corregirse esta actuación y ordenando el recuento de los términos por secretaría para expedir la constancia secretarial que corresponde, aplicando el control de legalidad para dejar sin efectos el proveído atacado o en su defecto conceder la alzada que corresponda conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Ahora en cuanto al derecho de postulación, se tiene que por un error involuntario ora del manejo del sistema para remisión de documentos o personal al adjuntarlos, es una situación subsanable sin duda alguna pues o podría cuartarse el derecho de defensa de mi representado por una formalidad que rebasa el principio de primacía de la realidad sobre las formas, de manera que se adjunta al presente escrito el poder conferido incluso desde antes de presentar los medios exceptivos que se enviaron por vía electrónica y en termino al correo del despacho, como puede observarse de la fecha de autenticación que denota el memorial poder adjunto.

En cuanto a la condena en costas, no está de sobra aclarar que no es procedente la misma, la cual es susceptible de reposición y apelación, por todos y cada uno de los argumentos acá manifestado y explicados, los cuales enrostran al despacho que la excepciones fueron presentadas dentro del término legal y deben tenerse en cuenta para la continuación del proceso, tanto es que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, su mismo despacho aceptó el cambio de correo electrónico para notificación de mi poderdante, siendo esta actuación posterior al traslado de la demanda que se realizó por esta misma vía, generando una inconsistencia más en el proceso, la cual debe ser analizada con detenimiento por su señoría a fin de sanear los vicios que el tramite tiene.

Por todo lo anterior solicito si es del caso que no considere reponer el despacho el yerro incurrido y no sea posible conceder recurso en subsidio ante el superior por todos los argumentos claramente esbozados, se decrete la nulidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución y se surta el trámite de las excepciones propuestas, para que se desarrolle la ejecución de acuerdo al debido proceso, ya que en ultimas fue presentado el memorial que esboza con claridad las excepciones contra el mandamiento de pago con sus

anexos y en apego al control de legalidad de que habla el artículo 132 del C.G.P., debería tenerse en cuenta la defensa debidamente presentada por el suscrito en representación de la resistencia.

Del Señor(a) Juez,



OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

C.C N° 88.267.199 de Cúcuta

T.P N° 286.769 del C. S. de la J.